

General Roca, 17 de Junio de 2026.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**PEÑA, LUIS ORLANDO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO RO-00666-L-2024**" venidos al acuerdo a fin de resolver sobre la competencia territorial del Tribunal pasamos a expedirnos.

----Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:**

----I. Se inician los presentes autos con la demanda por accidente de trabajo que promueve el Sr. Luis Orlando Peña, con domicilio real en calle Guatrache 362 de la localidad de 25 de Mayo Provincia de La Pampa, representado por los Dres. Marcelo López Alaniz y Fabiana Laura Arroyo contra PREVENCIÓN ART S.A, con domicilio en calle Julio Argentino Roca de la ciudad de General Roca Pcia. Río Negro.

----Reclama el pago de las indemnizaciones previstas en art. 14 de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773.

----Afirma que celebró el contrato de trabajo y desempeñó tareas laborales para la empresa PUMA ENERGY SERVICE S.A sita en la calle Av. Circ. Santa Rosa y T. Mulena S/Nº Colonia 25 de Mayo La Pampa.

----Manifiesta que el día 07 de Diciembre de 2021 sufre un accidente mientras se encontraba realizando sus tareas laborales, y cerrando un portón de acceso de forma manual, se resbala por causa del barro provocado por la lluvia lo que le provoca una caída golpeando con su rodilla derecha.

----Denuncia el accidente ante su ART y manifiesta que encontrándose aun en recuperación la ART le otorga el alta en fecha 22/06/2022.

----Considera necesario acudir a la instancia judicial a fin de obtener el reconocimiento del accidente laboral y las prestaciones de ley.

----Que mediante el auto de fecha 01/07/2024, y sin que ello implicara asumir jurisdicción, el Tribunal requirió acredite personería y agotamiento de instancia administrativa previa, de carácter obligatorio, ante Comisión Médica Jurisdiccional (Conf. arts. 1 y 2 de la Ley 27.348).

----En fecha 24/09/24 se cumplimenta el previo en forma parcial acompañando Carta Poder e intimándosele nuevamente a acompañar agotamiento de instancia.

-----Que luego, en movimiento Movimiento RO-00666-L-2024-E0007: AMPLIACIÓN/READECUACIÓN DE DEMANDA, del 19-12-2025 la accionante

presenta escrito señalando lo siguiente: " Vengo por el presente a manifestar que el expediente de comision Médica fue abierto en provincia de La Pampa, por lo que debera S.S. considerar si el presente expediente tramitara por ante esta jurisdicción".-

----En fecha 25/03/26 la parte actora presenta escrito peticionando: *"I.- Atento a que el Actor tiene domicilio en La Pampa, La empresa tiene domicilio en La Pampa y el lugar en que se accidento fue la misma provincia, y teniendo en cuenta que el expediente de comisión Médica fue abierto en provincia de La Pampa, por lo que deberá S.S. considerar que el presente expediente deberá tramitar ante esa jurisdicción."*

----**II.** Que en providencia de fecha 01/04/26 se dispone la intervención del Fiscal Jefe a efectos de que se expida sobre la competencia territorial del Tribunal (conforme lo dispuesto por el art. 16 inc. f Ley K 4199, art. 1 Ley 27348, Art. 10 y 33 de la Ley 5631).

----**III.** Que mediante presentación de fecha 10/04/26 la Sra. Fiscal Jefe, Dra. María Teresa Adela Giuffrida contesta el requerimiento y sostiene que el presente legajo debe subsumirse en el Art. 2 de la Ley 27.348 -COMPLEMENTARIA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO-, el cual establece "...El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino..." asimismo señala que "...considerando que en el escrito presentado en fecha 25 de marzo de 2026 el actor expresó que el expediente de Comisión Médica fue abierto en provincia de La Pampa, entiendo que no corresponde a la Cámara Primera del Trabajo de General Roca intervenir en las presentes actuaciones."

----**IV.** Que en providencia de fecha 05/05/26 se llaman los autos al acuerdo para resolver la cuestión de competencia.

----**V.** Que puestos de tal modo en condiciones de decidir acerca de la aptitud jurisdiccional del Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones, se adelanta opinión en el sentido que corresponderá declinar la competencia para conocer en las mismas.

----Que a tal fin interesa señalar que a la fecha de interposición de la demanda -el 12 de

Junio de 2024- se encontraban vigentes las disposiciones del Título I de la Ley 27.348, conforme la adhesión de la Provincia mediante Ley 5253 y Decreto 1590/18, a partir del 29 de Diciembre de 2.018.

----Que el carácter procesal de las disposiciones contenidas en el mencionado Título I de la Ley 27.348, determina su consecuente aplicación inmediata a los procedimientos en trámite.

----En efecto, las normas de naturaleza procesal y, en particular, las relativas a cuestiones de competencia, deben ser aplicadas en forma inmediata a los procesos en trámite (conf. CSJN, "Urquiza", 3/12/96, "Guillen, A. c/Estrella de Mar y otros", Fallos 319:2844, LL 1998-E-770; LL 1997-C-983).-

----Que ello determina que el supuesto deba subsumirse en el art. 2 de la Ley 27.348 en cuanto dispone: "...El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino...".

----Que en el caso atento lo manifestado por la parte tomó intervención la Comisión Médica de La Pampa, por lo que la acción plena destinada a cuestionar jurisdiccionalmente las conclusiones de su dictamen (art. 2 Ley 27.348, art. 46 LRT, y art. 7 Ley 5253) es de competencia de la Justicia del Trabajo de la provincia de La Pampa. Ello así, por resultar el Tribunal correspondiente "...al domicilio de la comisión médica que intervino..." (art. 2 cit. Ley 27.348).

-----Conclusión: tal como se adelantara, esta Cámara del Trabajo resulta incompetente para intervenir en estos autos, correspondiendo en consecuencia archivar los presentes, con costas a la parte actora (art. 31 Ley 5631, y arts. 62 y 63 C.P.C.y C.).

----El **Dr. Juan A. Huenumilla** se abstiene de emitir su voto en razón de existir coincidencia en los votos preopinantes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

-----Por todo lo expuesto, y oído el Ministerio Público Fiscal, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORIA, RESUELVE:**

1. Declarar la incompetencia territorial de esta Cámara Primera del Trabajo para seguir

interviniendo en las presentes actuaciones (Conf. Título I de la Ley 27.348, Ley 5253 y Decreto 1590/18).

2. Imponer las costas a la parte actora (conf. art. 31 Ley 5631, y arts. 68 y 69 del C.P.C.y.C). Regular los honorarios de los Dres. Marcelo López Alaniz y Fabiana Laura Arroyo, en forma conjunta, en la suma de **\$414.950** (MB: 5 JUS Conf. Arts. 6,7, 8, 10, 34 y 40 Ley 2212). La regulación de honorarios ha tenido en consideración la calidad, importancia y extensión de las tareas desarrolladas por los letrados, como también el resultado de la presente resolución y la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827- L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023).

3. Regístrese, publíquese cúmplase con la Ley 869 y oportunamente **archívense las presentes actuaciones** (conf. Art. 326 inc. 1 CPCC).

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 17 de junio de 2026.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Primera-